

LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO FRENTE A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA EN EL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA

BLANCA GAMBOA URIBARREN

*Profesora de Direito Romano
Facultad de Derecho de San Sebastian
Universidad del País Vasco*

1. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

A consecuencia de la distinta evolución histórica de la sucesión *mortis causa* en cada uno de los territorios forales, y en territorio común, no existe unidad legislativa en el ordenamiento jurídico español.

La dispersión normativa por la existencia de derechos civiles propios en Navarra, Cataluña, Aragón, País Vasco, etc., ha dado lugar a la aparición de formas diferentes de responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia

Por un lado, la ley 318 del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho civil Foral de Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo (BOE n.º 57-63, de 7 a 14 de marzo de 1973), siguiendo con una tradición constante en los códigos navarros de que los hijos no respondían de las deudas de los padres sino hasta donde de ellos hubieran heredado, establece como régimen general y sin necesidad de inventario la responsabilidad *intra vires*, el *heredero responde frente a los acreedores hereditario con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente*, y se aparta del típico principio romano de la responsabilidad ilimitada del heredero. Y en el mismo sentido, el art. 40 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte de Aragón (BOA n.º 26, de 4 de

marzo de 1999), limita la responsabilidad de los herederos: *con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no haga inventario*.

Por otro, el art. 1003 Código Civil, que *por la aceptación pura y simple de la herencia, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios*, completado con el art. 661 CC, en el que recoge que el *heredero sucede en las relaciones jurídicas activas y pasivas del causante*. Y si es deudor, su responsabilidad será como la de cualquier deudor, personal e ilimitada, según art. 1911 CC.

En igual sentido, el art. 34 del Código de Sucesiones de Cataluña promulgado por la Ley 40/1991, de 30 de diciembre (DOGC n.º 1544, de 21 de enero de 1992, BOE n.º 50, de 27 de febrero de 1992), *Por la aceptación de la herencia pura y simple el heredero responderá de las obligaciones del causante y cargas hereditarias, no sólo con los bienes relictos, sino también con sus hereditarios propios, indistintamente*.

Estamos, pues, ante un caso de responsabilidad ilimitada, *ultra vires*, en contra de lo que sucedería si la aceptación de la herencia hubiera sido a beneficio de inventario, en la que se limita la responsabilidad del heredero hasta el límite del valor de los bienes de la herencia exclusivamente.

2. NAVARRA Y SU DERECHO CIVIL

En la Baja Edad Media, Navarra está estructurada como una monarquía pactada, regida frecuentemente por reyes de dinastías francesas. Conserva su derecho propio y los reyes de Navarra debían de jurar su sometimiento a los usos, costumbres, fueros y leyes del Reino ⁽¹⁾, comprometiéndose a respetarlos, “amejorarlos” y nunca empeorarlos.

El 15 de junio de 1515, Navarra es incorporada oficialmente por Fernando el Católico a la Corona de Castilla y León, y según la ley 33, tít. 33, libro 1 de la Novísima Recopilación de Navarra, quedando a salvo e ilesos todos sus Fueros, Leyes y costumbres, por lo que Navarra sigue manteniendo su condición de Reino, sin modificaciones en su organización y régimen jurídico. las Cortes de Navarra siguieron legislando, hasta su desaparición en 1829. El último monarca que juró los fueros de Navarra, fue Isabel II, en el año 1834.

⁽¹⁾ TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, p. 205 ss.

Navarra conserva su autonomía legislativa hasta la Ley de 25 de octubre de 1839 de las Cortes españolas, promulgada después de la primera guerra carlista, que dice en su art. 1: *Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*, y en su art. 2: *El gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes*.

El 16 de agosto de 1841, se promulgó La Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, que partir de ese momento, regulará las relaciones entre Navarra y el Estado. Navarra pierde su condición de Reino, sus cortes, sus tribunales, etc. a cambio de una amplia autonomía administrativa. Con respecto al Derecho civil, la Ley Paccionada, reconocía su vigencia, pero la desaparición de las Cortes navarras, le condena a una progresiva desaparición al no poder reformarse y adaptarse a las nuevas necesidades sociales, económicas, etc., y de conformidad con esta Ley, se exigía el procedimiento de convenio para introducir reformas legislativas en Navarra, a diferencia de las otras regiones forales ⁽²⁾.

El 11 de mayo de 1888, se aprueba por las Cortes, la Ley de Bases de texto articulado del Código Civil, que establece en su art. 5: *Las provincias y territorios en los que subsistía Derecho foral lo conservarían, “por ahora”, en toda su integridad. En ellas, el Código sería tan sólo Derecho supletorio en defecto del que lo fuera en cada una de ellas según sus leyes especiales*, y en el art. 6: *Se redactarían en el futuro, y como complemento del Código, Apéndices “en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar”*.

El 24 de julio de 1889, se promulgó oficialmente una el Código Civil que entró en vigor inmediatamente, que en su art. 12.2, establece la conservación íntegra y provisional de los Derechos civiles forales, sin decir en qué provincias o territorios tendrían en el futuro sus respectivos Apéndices, que se completa con la orden de redactar los Apéndices forales.

Por Decreto de 24 de abril de 1899, se ordena la formación de Comi-

(2) Exposición de motivos de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

siones especiales integradas por juristas procedentes de las regiones forales, para que se procediese a la redacción de los Apéndices.

En el Congreso de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1946, se acuerda sustituir el sistema de Apéndices, por el de Compilaciones de las Instituciones Forales, y proceder a su redacción, abarcando en su totalidad un sistema jurídico de Derecho foral y, respetando su sistema de fuentes.

El Decreto de 23 de mayo de 1947 ordena la formación de Comisiones compiladoras, encargadas de redactar los anteproyectos de compilación, y por Orden de 10 de febrero de 1948, se designan como integrantes de las Comisiones a prestigiosos juristas de los territorios forales.

Finalmente, el 1 de marzo de 1973, después de muchas vicisitudes y negociaciones entre el Estado y la Administración Navarra, se promulga el Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, con la que culmina el proceso de Compilaciones Forales de España iniciado por el Decreto de 23 de mayo de 1947. Se presenta esta Compilación como un fiel reflejo del Derecho civil realmente vigente en Navarra, y no como un simple registro de unas pocas peculiaridades jurídicas, por lo que dentro de la continuidad histórica del Derecho navarro, recibe el nombre de "Fuero Nuevo de Navarra". Con la presente Codificación vino a cumplirse el propósito de aclarar y renovar el Derecho navarro, estableciendo su posible modificación futura mediante convenio entre la Diputación Foral Navarra y el Estado.

La Constitución Española (CE), ratificada mediante referéndum el día 6 de diciembre de 1978, publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1978, por lo que respecta a la legislación civil, en el art. 149.1.8.º, se refiere a los derechos civiles especiales en los siguientes términos: *"1 — El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 8.º — La legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto a esta último caso, a las normas del derecho foral o especial."*

Este artículo junto a la legislación civil que corresponde al Estado, reconoce la competencia exclusiva de las CC.AA para la *conservación, modificación y desarrollo del civil, foral o especial, allí donde exista*. Por tanto, no todas las CC.AA podrán asumir competencias legislativas en materia de Derecho Civil, sino sólo aquellas que hubieran llegado a 1978 con Derecho foral o civil especial.

Navarra era una de las CC.AA donde existía un Derecho civil, contenido en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, de Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, que había que conservar, modificar o desarrollar.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 10 de agosto de 1982 (LORAFNA) ⁽³⁾ se establece, en su art. 48 que: *"1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. 2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará, en su caso, mediante ley foral."*

Por lo que, a partir del Amejoramiento Foral de 1982, la facultad de modificar el Derecho civil navarro corresponde exclusivamente al Parlamento de Navarra.

3. EL DERECHO ROMANO EN NAVARRA

3.1. Derecho romano como derecho supletorio ⁽⁴⁾ en el derecho histórico navarro

La dominación romana, no tuvo mucha influencia en el sistema jurídico primitivo de Navarra, que se mantuvo con sus usos y costumbres. Tampoco del Derecho godo, los navarros recibieron sus leyes ⁽⁵⁾.

⁽³⁾ La LORAFNA, puede ser considerada actualmente como una Recopilación del Derecho Público navarro vigente y tiene 71 artículos, 3 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias y la disposición final. En cuanto a su naturaleza jurídica, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en algunos casos, STC 16/1984, de 6 de febrero, fundamento 3.º, la identifica, con un Estatuto de Autonomía, y otras veces, destaca su carácter singular, como en la STC 28/1984, de 28 de febrero, fundamento 2.º, y en la STC 140/1990, de 20 de septiembre, según la cual el marco competencial de Navarra es más amplio que el derivado de los artículos 148 y 149 de la Constitución Española y, por tanto, que el resto de las Comunidades Autónomas, al reconocer la existencia de derechos históricos de Navarra en determinadas materias, recogidas en virtud de su régimen foral en la LORAFNA.

Y en cuanto al desarrollo legislativo, según el art. 11 LORAFNA, el Parlamento de Navarra representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico. Y tal como se establece en el art. 20.1, las leyes que aprueba el Parlamento reciben el nombre de leyes forales.

⁽⁴⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Elementos de Derecho civil de Navarra*, Pamplona, 1979, p. 36-37.

⁽⁵⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. 1. Introducción*, Pamplona, 1971, p. 49 ss. Mantiene que en Navarra no se aplicó, a pesar de que la Academia

El Derecho navarro, se mantuvo como un ordenamiento jurídico de carácter predominantemente consuetudinario, transmitido oralmente y, que a diferencia de lo sucedido en otros territorios, la publicación escrita de las leyes no debilitó la fuerza de sus usos y costumbres.

Además, el que fuera un Reino de dimensiones pequeñas, contribuyó a que no existieran grandes diferencias entre los Derechos locales específicos de cada villa, y facilitó el proceso de creación de un derecho general del Reino, de raíz consuetudinaria, como el Fuero General de Navarra, redactado en el siglo XIII, con vigencia en todo el territorio de Navarra.

En los s. XIII, XIV y XV se deja sentir la influencia del Derecho romano, sobre todo por la utilización práctica que hacían del mismo los jueces, abogados y notarios de formación romanística, y conocedores de los textos romanos.

Es a partir del s. XVI cuando se produce de forma importante la recepción del Derecho romano en Navarra, a consecuencia de que el Derecho navarro tradicional es insuficiente ante los nuevos problemas sociales, económicos, etc., no da respuesta ni soluciones a las nuevas necesidades, porue tanto el Derecho consuetudinario escrito (Fueros Locales, Fuero General y Amejoramientos) o como el no escrito (costumbres locales), no se han desarrollado por vía doctrinal y escasamente por vía legislativa ⁽⁶⁾.

El Derecho romano, se impuso por costumbre inmemorial como derecho supletorio en Navarra, en contra de la legislación castellana y, del Derecho canónico.

Siempre el Derecho romano ha sido preferente en Navarra al Derecho castellano, como lo demuestra el hecho, que incluso, en ninguno de los Proyectos de Apéndice, ni el Proyecto de Fuero Recopilado, ni la Recopilación Privada, se admite el carácter supletorio de la legislación castellana.

Ya en una disposición del s. XIII, la Ley 1.º, tít. 3, libr. 1, recogida en la Novísima Recopilación de leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta 1716 coordinada por el Licenciado Elizondo, e impresa en el año 1735, se establece cómo en las Cortes de Pamplona de 1576 se resolvió, que *Item, suplicamos á V. magestad que en cuanto*

Española en el discurso preliminar a su edición del Fuero Juzgo, afirme que en Navarra se observó este Código

⁽⁶⁾ LACARRA, J. M., “La recepción del Derecho Romano en Navarra”, AHDE, n.º 11, 1934, p. 457-464; TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, p. 209.

dedidir y sentenciar las causas y pleitos, a falta del Fuero, y leyes de este Reino, se juzgue por el Derecho común, como siempre se ha acostumbrado ⁽⁷⁾.

Según LACARRA ⁽⁸⁾, ese derecho común que se venía aplicando como supletorio es el Derecho romano, y no el Derecho castellano. En Navarra, no se aplicaron las Partidas del Rey Alfonso X como legislación supletoria en defecto de la foral.

El error de considerar al derecho castellano como derecho supletorio en Navarra, para SALINAS QUIJADA ⁽⁹⁾ se debe a la antigua Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el que hay algunas sentencias relativas a Navarra en las que se alegaba la infracción de las leyes de Partidas y también las de Toro, tal como ocurre en sentencias de 4 de mayo de 1863, 17 de junio de 1865, 21 de marzo de 1867 y 17 de abril de 1873.

Después de la promulgación del Código Civil de 1889, en el art. 1976 CC se deroga la legislación castellana anterior, por lo que hoy conforme el art. 13.2 ⁽¹⁰⁾ CC, este cuerpo legal es el supletorio en Navarra en defecto del Derecho romano.

3.2. El Derecho romano como fuente de integración e interpretación en la Ley 1 de la actual Compilación de Derecho foral de 1973

Con la promulgación de la Compilación Navarra, por ley de 1 de marzo de 1973, rige en el territorio en primer lugar la respectiva Compilación y en segundo término, como Derecho supletorio de primer grado, el Código Civil, habiéndose derogado por la publicación de la Compilación las fuentes históricas, aunque se reconoce a la tradición jurídica propia del territorio el valor de punto de referencia para interpretar los preceptos de la correspondiente Compilación.

Por lo que, al haberse recogido en la Compilación navarra los elementos propios de su Derecho civil foral, y al ser el Derecho civil derecho supleto-

⁽⁷⁾ LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarra*, Pamplona, 1965, p. 20-21. OLIVER SOLA, M. C., *Recepción del Derecho romano en el Derecho de Navarra*, Pamplona, 2002, p. 17.

⁽⁸⁾ LACARRA, V., *Instituciones, cit.*, p. 21.

⁽⁹⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Elementos de Derecho civil, cit.*, p. 50-51.

⁽¹⁰⁾ Art. 13.2 CC.: En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.

rio de primer grado, ha desaparecido la función supletoria del Derecho romano en todo lo que no se haya incorporado de ellos al texto de la Compilación.

En la actualidad, el Derecho romano, conserva rango preferente para la interpretación en integración en aquellos casos de instituciones o preceptos que la costumbre o la Compilación hubieran recibido del mismo y precisen de ser integrados o interpretados. Entonces es cuando opera el Derecho romano como tradición jurídica navarra ⁽¹¹⁾, por lo que a nivel interpretativo e integrador siguen vigentes los Cuerpos legales históricos.

4. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA ANTES DE LA LEY 1/1973, DE COMPILACIÓN CIVIL FORAL DE NAVARRA

4.1. Derecho histórico navarro

Precedentes de la responsabilidad *intra vires* ⁽¹²⁾, en el derecho navarro histórico, y por el que los hijos no respondían de las deudas de sus padres sino hasta donde de ellos hubieran heredado, aparecen en:

4.1.1. Fuero de Tudela ⁽¹³⁾

Además del cap. 30, *Si los fillos an donaçion de padre o de madre o eredan por cualquier raçon, si no es hereditat dada en casamiento deuen responder a los rencurantes de las deudas verdaderas, e si algo non tienen non respondran*, que

⁽¹¹⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Elementos de Derecho civil*, cit., p. 54.

⁽¹²⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, p. 516.

⁽¹³⁾ FUERO DE TUDELA, Transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid, en Revista Jurídica de Navarra, n.º 4, julio-Diciembre, 1987. Ver en LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil*, cit., p. 20-21. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, cit., p. 516.

Fue recopilado en el s.III, es extenso conteniendo 232 leyes, y modificado el año 1330. En 1117, Alfonso el Batallador concede los fueros de Sobrarbe a los vecino de Tudela, Cervera y Gallipienzo, y somete a la jurisdicción de Tudela a 28 pueblos. No se conoce el Fuero de Sobrarbe, aunque es probable, según LACARRA, que fueran fueros de clase, propios de los infanzones. A partir del siglo XIII, el Fuero de Sobrarbe, es conocido como Fuero de Tudela. Existen 3 manuscritos, uno, 11-6, 406 de la Real Academia de la Historia de Madrdi, otro, 1068 de la Biblioteca Ureña de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y otro Thott 458 de la Biblioteca Real de Copenhage.

se refiere a la responsabilidad del heredero en el caso de que los hijos reciben bienes por donación del padre o de la madre o heredan, salvo en el caso de bienes dados en casamiento, responden de las deudas verdaderas, y si algo no tienen no responde.

También, el cap. 33, después de regular cómo hereda el ahijado, establece que el heredero responde por lo que hereda, y hasta el límite de su haber hereditario cubre las deudas, *Et aquel afillado pagara su part en las deudas del qui lo afilló por lo quende ereda..*; el cap. 37 cuando los hermanos heredan a otro hermano que muere sin hijos, y deja deudas no responden, ... *Et si ermano aue algo a partir et muere qualquiere dellos sinos fillos e deue algunas deudas e los hotros ermanos eredan por fuero la part del muerto, no respondran a ninguna deuda que aya feita, mas si ouiere fillos que ayan a partir la parte de lur padre, auran por fuero a responder a las deudas del padre.*

Y el cap. 163, que trata de la donación en a favor de los hijos: *Si padre o madre facen donacion a fillo de ganancia, o mandamiento o destinamiento, fiançado o no, con conuiniença o condicion, non vale; antes partan con los fillos de bendicion tan bien como si nol ouiesse rex lexado. Mas si lel lexa en su postremero estin sinos condicion con aquello se aura a estrener, et non pagara ren en las deudas del padre o de la madre por fuero.*

4.1.2. Fuero General de Navarra de 1234 ⁽¹⁴⁾

Libro 3, tít. 17, cap. 5-2 que regula el caso de los fiadores que mueren antes de la terminación del juicio, estableciendo que ni sus mujeres ni sus hijos son responsables de la fianza, y en libro 3, tít. 18, cap. 2 ⁽¹⁵⁾, que regula en qué

⁽¹⁴⁾ FUERO GENERAL DE NAVARRA, Pamplona, 1964.

⁽¹⁵⁾ El Fuero General de Navarra de 1234, es una recopilación de usos y costumbres realizada por juristas anónimos próximos al rey Teobaldo I (1234-1253), no se sabe la fecha exacta, probablemente el primer tercio del siglo XIII, año 1238. Este Fuero General de Navarra, que no tuvo sanción real, se publicó en romance, cuando la mayor parte de los fueros se escribía en latín. Acabó por convertirse en el fuero de aplicación general para todos los navarros, es decir, derecho común del Reino. La unidad legislativa de Navarra fue uno de sus objetivos. El texto definitivo del Fuero General se fija a principios del s. XIV en 6 libros, 12 capítulos y más de 500 leyes. El Fuero General es una especie de constitución política del Reino de Navarra, regula el juramento real, forma de hacer la guerra y la paz, garantías procesales, penas y castigos, y normas civiles. LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil*, cit., p. 20-21.

casos deben pagar las deudas de su padre o madre, estableciendo esta ley que los hijos son responsables de las deudas de sus padres, si de ellos heredan o reciben bienes en donación, excepto cuando heredan por casusa de matrimonio.

Libro 3, tít. 17, cap. 2: *Establimos que si fillos han donacion de padre ó de madre, ó heredan en quoaqualquiere manera, sacado heredamiento que sea dado en casamiento, deve responder a los rencurantes de las deudas verdaderas del padre ó de la madre, si algo heredan de lo suyo; et si ren non heredan, si non quisieren, non responderán; maguer si quisieren aver catamiento por las almas de lur padre et de lur madre, deven fazer almosna.*

Libro 3, tít. 17, cap. 5: *A qué son tenidos las creaturas de la fianza de dreyto si muere. Qui que sea fianza de dreyto de quondo el alcalde mandare sobre demanda de heredad ó de mueble, entre tanto antes que el pleyto sea iurgado por iuyzio muere aqueylla fianza, por fuero sea muyllier nin suas creaturas sobre aqueylla fiaduria non son tenidos de responder.*

Según LACARRA ⁽¹⁶⁾, libro 3, tít.1, cap. 2 del Fuero General de Navarra, no dice que en el caso de heredar han de responder los hijos también con sus propios bienes de las deudas de sus padres, pero así se ha entendido siempre y por eso el TS. en sentencia de 1 de julio de 1881 dictaba en pleito procedente de Navarra, declaró, ser indudable que no habiendo los hijos aceptado la herencia de su padre a beneficio de inventario, responden de las obligaciones contraídas por aquel, no sólo con los bienes que haya dejado, sino con los bienes propios de los hijos.

Y este criterio fue confirmado por el propio TS. en sentencia de 19 de abril de 1898 caída en pleito procedente de Navarra, por el cual se condenó a una mujer que había aceptado libremente la herencia de su marido al pago de una deuda del mismo, sin que pueda obstar para ello que el heredero sea la mujer e invoque el derecho preferente por su dote, pues con la aceptación de la herencia se reunieron en ella los conceptos de acreedora y deudora, y a sus resultas, vinieron a extinguirse los derechos y preferencias que la misma pudiera ostentar contra la herencia de su marido.

4.1.3. Fuero Reducido ⁽¹⁷⁾ del siglo XVI

Repite la anterior ley en el Libro 3, tít. 9, cap. 1.: *Establimos que si fillos han donacion de padre ó de madre, ó heredan en quoaqualquiere manera, sacado*

⁽¹⁶⁾ LACARRA, V., *Instituciones de Derecho civil navarro, cit.*, p. 459.

⁽¹⁷⁾ FUERO REDUCIDO DE NAVARRA, Pamplona, 1989, Vol. I, fuentes, Vol. II, terminología y glosario.

El Fuero reducido, se concluye en 1530, no adquirió vigencia, no tuvo sanción real

heredamiento que sea dado en casamiento, deve responder a los rencurantes de las deudas verdaderas del padre ó de la madre, si algo heredan de lo suyo; et si ren non heredan, si non quisieren, non responderán; maguer si quisieren aver cata- miento por las almas de lur padre et de lur madre, deven fazer almosna.

4.2. S. XIX: Proyectos de apéndice y Recopilaciones

En esta exposición seguimos lo establecido por SALINAS QUIJADA ⁽¹⁸⁾, en su *Compilación de Derecho Civil de Navarra*:

1. Proyecto de Antonio Morales Gómez, conocido como "*Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho Civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general; y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*", Imprenta Provincial, Pamplona, 1884, adaptando el Derecho Foral de Navarra al entonces Proyecto del Código Civil de 1851. Posteriormente publicado por separado con el título de "*Leyes Especiales de Navarra*", Imprenta Provincial, Pamplona, 1904, conforme ya el Código Civil español de 1898, sigue la *legislación común* en su Memoria, copia en los art. 830 al 887 del Proyecto, los art. 820 al 877 del Proyecto de Apéndice del Código Civil de 1851, sobre aceptación y repudiación de la herencia, beneficio de inventario, inventario judicial, y del inventario y separación de bienes a petición de los acreedores y legatarios.

2. Proyecto del resto de la Comisión ENRIQUE OCHOA, JOAQUÍN GARCÍA ECHARRI, CARLOS ISABA, FERMÍN IÑARRA ECHENIQUE, ARTURO CAMPION Y SALVADOR ECHAIDE, "*Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*", Imprenta provincial, Pamplona, 1900. Copia lo establecido en *el Código Civil*, llevando a los art. 973 al 1019 del Proyecto, los arts. 988 al 1034 del Código Civil, sin otra variación que un precepto sobre la mujer casada que ahora no tiene la menor eficacia ni validez.

3. Anteproyecto de VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO, del que existe una copia mecanografiada y sin fecha en el Colegio Notarial de Pamplona. Este Anteproyecto de Covián contienen 155 artículos. *Abandona el criterio de los anteriores anteproyectos de confeccionar un Código civil de Navarra, calcado del Código*

porque no introdujo las reales órdenes y providencias del Consejo Real. Casi la mitad de su contenido, aproximadamente 400 leyes, las recibe el Fuero General de Navarra. Se caracteriza por la claridad en la exposición de los temas tratados y por la utilización de una buena sistemática en la ordenación de las materias.

⁽¹⁸⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, cit., p. 518 ss.

civil español, con la misma sistemática que éste y con un contenido igual en sus 9/10 partes. Por otra parte, en este anteproyecto se apoyan e inspiran los trabajos de algunas recopilaciones posteriores. Nada se dice sobre la responsabilidad de los herederos por las deudas de la herencia, se limita a modificar art. 94 lo establecido en el Código civil en su art. 1004 respecto al plazo para que el heredero manifieste si acepta o repudia la herencia, cuando es requerido.

4. "*Anteproyecto del Apéndice de Navarra al Código Civil*" de RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ y FERNANDO ARVIZU, Imprenta provincial, Pamplona, 1930. Tiene 143 arts., más la disposición final (art. 144), disposiciones transitorias y adicionales. Proyecto de acusada visión práctica recoge la costumbre como fuente de Derecho y regula de modo concreto el estado civil de navarro.

En el art.109 establece: *La herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese esta circunstancia; y el heredero no viene obligado a responder de las deudas del causante más que hasta donde alcancen los bienes. No es necesaria formalidad alguna para gozar de este beneficio.*

5. El Proyecto del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, llamado "*Apéndice de Derecho Navarro al Código Civil*", Imprenta de García Enciso, Pamplona, 1903. Tiene 143 arts., más la disposición final (art. 144), disposiciones transitorias y adicionales. Sigue la misma línea que el Proyecto de Aizpún y Arvizu, con soluciones distintas en algunos casos, y pone de manifiesto un interesante criterio práctico y un buen conocimiento del derecho vivido en Navarra. Su mayor interés reside en las "Notas" que le acompañan (único proyecto que las contiene) debidas en gran parte al notario de Pamplona, D. Juan San Juan Otermin.

En su art. 88, reproduce literalmente el art. 109: *La herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese esta circunstancia; y el heredero no viene obligado a responder de las deudas del causante más que hasta donde alcancen los bienes.*

6. El Anteproyecto y el Proyecto publicados por la Diputación Foral de Navarra. El primero lleva por nombre "*Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*", Imprenta Provincial, Pamplona, 1944. El segundo, sin variaciones de importancia respecto al primero, se publicó como "*Proyecto de Apéndice de Navarra al Código Civil*", Imprenta Provincial, Pamplona, 1945, contiene 157 art., más disposiciones transitorias y adicionales. Se inspiran en los anteriores proyectos de Aizpún y Arvizu y del Colegio de Notarios, no aportan nada de importancia.

En su art. 101, también reproduce literalmente el art. 109: *La herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese esta circunstancia; y el heredero no viene obligado a responder de las deudas del causante más que hasta donde alcancen los bienes.*

7. "Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra", redactado por la Comisión Compiladora del Derecho civil de Navarra, y publicado como *"Fuero recopilado de Navarra"*, Ed. Gómez, Pamplona, 1959, contiene 323 leyes, más una disposición transitoria (ley 324) y otra disposición adicional (ley 325).

El beneficio de inventario se recoge en la Ley 294: *La aceptación de la herencia se presume hecha a beneficio de inventario de no haberse hecho pura y simplemente*. No será necesaria la formación de inventario para gozar de este beneficio.

Y el *beneficio de separación de patrimonios* en la Ley 295: *En tanto no hayan sido pagados los legatarios y acreedores de la herencia, y aunque hubiera sido aceptada pura y simplemente, se le considerará, por ministerio de la ley, patrimonio separado del propio heredero, y los acreedores de éste no podrán accionar contra los bienes de la herencia en perjuicio de los legatarios y acreedores que se amparen en este beneficio*.

Y en el Dictamen sobre el Fuero, se asume esta ley en la ley 335.

4.3. Jurisprudencia anterior al Fuero Nuevo de 1973

La Jurisprudencia anterior al Fuero Nuevo de Navarra, se apartó repetidamente de la tradición histórica navarra, así Sentencias del T.S. de 1 de julio de 1881 y de 19 de abril de 1989, reconociendo que cuando no se acepta la herencia a beneficio de inventario, el heredero responde de las deudas contraídas por el causante no sólo con los bienes recibidos, sino con también con los suyos propios ⁽¹⁹⁾.

5. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA EN LA LEY 1/1973, DE COMPILACIÓN CIVIL FORAL DE NAVARRA, MODIFICADA POR LAS LEYES FORALES 7/1987, 6/2000 Y DECRETO LEY 19/1975

Está regulado en el Libro 2.º *De las donaciones y sucesiones*, Título 17 *De la adquisición de la herencia y otras liberalidades*.

⁽¹⁹⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, 6. *De las donaciones y sucesiones*, vol. 2, Pamplona, 1977.

5.1. Adquisición de la herencia, ley 315 ⁽²⁰⁾ Comp. Nav. o Fuero Nuevo

El heredero, en cualquier tiempo que acepte la herencia, se entiende que sucedió al testador desde el tiempo de su fallecimiento porque, *la herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante*.

Se produce la adquisición automática o *ipso iure* de la cualidad de heredero desde el fallecimiento, por disposición de la Ley, y la herencia no está yacente en ningún momento. Se produce provisionalmente la adquisición del heredero, porque la aceptación se considera como un derecho a repudiar la herencia, tal como está redactado el párraf. 2.º de la Ley 315, y si la acepta esa adquisición se convierte en definitiva.

Este sistema de adquisición inmediata, se entiende perfectamente en un sistema como el navarro, en que tiene tanta importancia la casa familiar, su continuidad, y en la que el heredero es un continuador del difunto en la casa.

El heredero podrá renunciar mientras no lo haya aceptado expresa o tácitamente, por actos que demuestren la intención en un u otro sentido, entre tanto no se podrá ejercitar contra él ninguna acción sin previo requerimiento judicial o extrajudicial para que en el plazo de 30 días, acepte o renuncie a la herencia, el Juez a instancia del heredero, podrá prorrogar el plazo a su prudente arbitrio. Transcurrido el plazo sin que el heredero renunciare, la herencia se entenderá adquirida definitivamente (silencio positivo).

No se establece un plazo general para renunciar. Por tanto, mientras no se acepte expresa o tácitamente la herencia se podrá ejercitar este requerimiento (*interrogatio in iure* o *interpelatio in iure*, del Derecho romano), por quienes tienen interés en la herencia, si transcurrido un plazo prudencial, el heredero no se pronuncia en un sentido o en otro, otorgándole un plazo de 30 días para que se pronuncie. Y si no se pronuncia en contra o no dice nada, se entiende que adquiere definitivamente la herencia, y por tanto ya no puede renunciar a su condición de heredero, ha decaído en su derecho, es un plazo de caducidad.

Si no se hace uso de este requerimiento, se plantea un problema, porque la declaración de voluntad de recibir la herencia se entiende como un derecho de renuncia a la herencia por parte del llamado, y según las leyes 21 a 41 Comp. Nav. o Fuero Nuevo, prescriben las acciones y no los derechos ⁽²¹⁾. Esto puede originar grandes problemas, ya que podemos nos encontrar con

⁽²⁰⁾ Notas en la Recopilación Privada a la ley 315 respecto a la adquisición y momento de ella: D.29.2.54, D.50.17.138.

⁽²¹⁾ AA.VV., *Comentarios al Fuero Nuevo*, cit., p. 985 ss.

un heredero que va dejando transcurrir el tiempo que quiera sin ejercitar su derecho a renunciar a la herencia.

Entre los interesados en conocer la postura del llamado y en realizar este requerimiento judicial o extrajudicial, están los acreedores de la herencia, además de otros, como los legatarios, albaceas, llamados ulteriores grados, etc., y puede realizarse en cualquier momento tras la muerte del causante ⁽²²⁾, le ley no establece ningún plazo.

Tiene su antecedente en Derecho justiniano, C.6.30.22.14a), que para evitar la incertidumbre de los acreedores por el retraso en la aceptación de la herencia, establecía un plazo de nueve meses o un año, según lo concediera el juez o el emperador, para aceptar o repudiar la herencia, y si en ese plazo no contestaba, la falta de respuesta, ya no se interpretaba como una renuncia, sino como una aceptación, a diferencia de la época clásica.

Por la costumbre se ha establecido que, tanto la aceptación como la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, en consonancia con la libertad de testar navarra. Este derecho a renunciar libremente permite al heredero recibir o no definitivamente la herencia. Una vez que se renuncia, se produce la pérdida de la condición de heredero y la de la adquisición de la herencia por el llamado o quienes gozan del derecho de representación sucesoria, ley 311.

La aceptación es una declaración de voluntad, que no es válida si se somete a plazo o condición, es irrevocable y se refiere a toda la herencia. Si la institución de heredero se contiene en pacto sucesorio, fallecido el causante, no es necesario que si ya ha prestado su consentimiento el heredero, tenga que reiterarlo, porque aquel consentimiento ya es definitivo e irrevocable.

Como una especialidad del derecho navarro, está la posibilidad que tiene el heredero de rehusar la herencia en cualquier tiempo, sin esperar a la muerte del disponente, según las leyes 155, 172 y 301. Una vez renunciada la herencia, no existe luego posibilidad de rectificación, ley 316.

Para que la renuncia sea válida tiene que hacerse de forma expresa, es un acto formal. Si se renuncia a la herencia futura, hay que hacerlo en escritura pública, ley 155. Si son derechos hereditarios, recogidos en un pacto sucesorio, como para realizar el pacto se necesita escritura pública, ley 172, lógicamente para la enuncia será necesaria la escritura pública. En los demás casos, a través de escritura pública, o por escrito presentado ante Juez competente, y posteriormente ratificado, según art. 1008 CC.

⁽²²⁾ No existe como en el art. 1004 CC, el plazo del novenario, o plazo de 9 días, para iniciar las actuaciones pertinentes.

Los efectos de la renuncia se retrotraen a la fecha de fallecimiento del causante. Y la aceptación y la renuncia son irrevocables, habrán de referirse a la totalidad de la herencia y no podrán hacerse a plazo ni condicionalmente.

La declaración de renuncia es irrevocable, afecta a toda la herencia, pero cabe que sea impugnada por vicios de la voluntad, ley 19, en el plazo general de prescripción de 4 años, si el acto es anulable, ley 34. Y será ineficaz la renuncia, en el caso de que se someta a plazo o condición ⁽²³⁾.

5.2. Responsabilidad *intra vires*, ley 318 Comp. Nav. o Fuero Nuevo

5.2.1. Responsabilidad *intra vires*, *pro viribus*

La Ley 318 de la Comp. o Fuero Nuevo, regula con carácter general la responsabilidad *intra vires*, estableciendo que *El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.*

El heredero forzoso instituido formalmente con la legítima Navarra de cinco sueldos *febles* o *carlines* por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunales por inmuebles, que no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero, art. 267 Comp. Nav.

El Derecho navarro se aparta del principio romano de responsabilidad ilimitada o *ultra vires*, puesto que se sigue el sistema de responsabilidad *intra vires* ⁽²⁴⁾, con carácter general, sigue la tradición jurídica navarra, de limitación de responsabilidad del heredero al valor del caudal relicto.

Es un precepto de carácter general e imperativo, propio del sistema navarro, y que no puede ser modificado ni por el causante ni por el heredero ni por terceros.

Se excluye el beneficio de inventario, la Compilación nada dice. Por lo tanto, el heredero responde de las deudas de la herencia sólo con el valor de los bienes recibidos y no con los suyos propios, sin necesidad de hacer inven-

⁽²³⁾ Art. 990.9 CC.

⁽²⁴⁾ Art. 40 CS de Aragón.

tario ni de guardar formalidad alguna, apartándose de la regulación establecida en el art. 1003 del Código Civil, y en el art. 34 CSC, en el que rige la responsabilidad ilimitada del heredero en los casos de aceptación pura y simple, y excepcionalmente como forma de limitación de responsabilidad frente a los acreedores hasta donde alcancen los bienes hereditarios, regula la aceptación a beneficio de inventario ⁽²⁵⁾.

Se establece un régimen de responsabilidad *pro viribus*, por el valor de los bienes hereditarios, y no *cum viribus*, responsabilidad con los propios bienes recibidos.

El valor de los bienes hereditarios, para poder fijar el límite de responsabilidad del heredero, aunque la Comp. No lo dice, por aplicación de las reglas de valoración establecidas para los casos de colación en la ley 335, se fijará en base al valor de los bienes en el mercado en el momento de la muerte del causante, al que hay que añadir los intereses legales producidos a partir de ese momento.

5.2.2. Efectos de la ley 318

1. limitación de responsabilidad del heredero por razón de las deudas de la herencia, hasta donde alcance para pagarlas el valor del caudal relicto.

2. La responsabilidad se circunscribe *al valor de los bienes de la herencia, pro viribus hereditatis*, por lo que los herederos responden de las deudas del difunto con su propio patrimonio, pero hasta el límite del valor de la herencia. No se trata de una responsabilidad en los mismos bienes heredados, *cum viribus hereditatis* ⁽²⁶⁾ como sucede en el Derecho romano, y en el art. 1023-3 CC, en la que el heredero responde con los bienes hereditarios que constituyen un patrimonio separado y afecto al pago de las deudas y cargas de la herencia, porque viene obligado por lo que recibe y con lo que recibe.

3. El heredero navarro tiene un tipo de responsabilidad cuantitativa o contable, responde con sus propios bienes a los que se han juntado los hereditarios, pero sólo hasta el límite de este valor, aunque se hayan identificado

⁽²⁵⁾ Art. 1010, 1023.1 y ss. CC el beneficio de inventario regulado en el CC, confiere la ley a todo heredero para poder limitar su responsabilidad, aunque el testador se lo haya prohibido. En caso de que existan varios llamados a una herencia, el beneficio de inventario se atribuye a todos ellos.

⁽²⁶⁾ En C.6.30.22.4, en la ley justiniana la limitación de responsabilidad era *cum viribus hereditatis*.

o inventariado perfectamente los bienes del causante..

La responsabilidad del heredero se concentra hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios, no en los mismos bienes de la herencia. El heredero estaría obligado por ese importe incluso con su propio patrimonio, por lo que los acreedores pueden dirigirse contra el heredero en tanto en cuanto no se excedan del valor de lo heredado, es un tipo de sucesión universal singular.

Pero, sin embargo, y según la ley 319, la responsabilidad del heredero puede quedar circunscrita a los bienes de la herencia, en el caso de que los acreedores hereditarios hayan solicitado el beneficio de separación patrimonial, dentro del plazo de los 6 meses siguientes al fallecimiento del causante.

Hay que tener en cuenta que muerto el causante y aceptada la herencia, en Navarra, aunque el heredero sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones y responde hasta el límite del valor ante los acreedores, no por ello se produce inmediatamente la confusión hereditaria entre los dos patrimonios, sino que como indica el art. 319-1.º, tienen que transcurrir 6 meses desde la fecha del fallecimiento del causante, para que ello ocurra, pues hasta que no transcurra este tiempo no se producirá la confusión hereditaria de los créditos y deudas existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.

4. Si los bienes de la herencia perecen, perecen para el heredero. En los casos de pérdida o deterioro de los bienes hereditarios afectan directamente al heredero, a diferencia de la responsabilidad *cum viribus*, que perecen para la herencia.

5. El heredero navarro, viene, por tanto, obligado personalmente, se trata de deudas de valor que los acreedores pueden hacerlas efectivas en los bienes personales del heredero.

6. La aceptación de la herencia no conlleva efectos semejantes a la aceptación a beneficio de inventario del art. 1023 CC, una vez que transcurren los 6 meses desde el fallecimiento del causante, salvo que se haya solicitado el beneficio de separación de patrimonios regulado en la ley 319, se produce la confusión de patrimonios del difunto y del heredero, porque así lo dispone la Ley. Los créditos y derechos que tenía el heredero, se extinguen por confusión hereditaria. Y a partir de ese momento, los acreedores hereditarios se pueden dirigir contra los bienes propios del heredero para cobrar sus créditos.

7. El caso de existencia de coherederos, no se habla en la Comp., por lo que si se aplicara la ley 372 que regula la comunidad de bienes, y vendrían obligados frente a los acreedores de la herencia de forma mancomunada, siguiendo el sistema romano, y si los acreedores no hubieran hecho uso del

derecho de separación de ley 319, deberían dirigir sus reclamaciones contra todos los herederos por la parte que a cada uno le corresponde, ya que en función de la cuota, tendrá un valor máximo asignado. Pero parece que los tribunales, se inclinan por la aplicación de la ley 492, que establece el carácter solidario de las obligaciones, estableciendo la responsabilidad solidaria de los coherederos limitada al valor de los bienes recibidos, por ejemplo en STS de 25 de junio de 1990 ⁽²⁷⁾.

5.2.3. Deudas y cargas hereditarias originadas a consecuencia del fallecimiento

El heredero responde de las deudas de las que era titular el causante antes de morir, que no se extinguen a su muerte, como las que surgen como consecuencia de su fallecimiento.

El art. 318, al referirse a los acreedores de la herencia como consecuencia del fallecimiento, sólo habla de gastos de *enfermedad, entierro y funerales*, no se refiere a otros gastos, que se producen, como realización de inventario, partición de la herencia, defensa, etc., aunque la interpretación lógica es incluirlas con carácter extensivo a las cargas anteriores.

5.2.4. Pago de las deudas del causante a los acreedores

1. El heredero, pero hasta el límite del valor de los bienes hereditarios.

Si paga más de lo debido voluntariamente, según ley 318, los acreedores no están obligados a restituir. Este principio tiene aplicación con respecto a las obligaciones naturales previstas en la ley 510 de las obligaciones naturales, que aunque no son exigibles jurídicamente, si el deudor paga, el acreedor retiene lo pagado (*soluti retentio*).

En los casos de pagos por error, prohibición, ilícitos, etc, que entren dentro del concepto de enriquecimiento sin causa de la ley 509, podrán ser impugnados por el heredero.

2. El cónyuge usufructuario

Entre otros, tiene los siguientes deberes, art. 259 Comp. Nav.:

1. Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre

⁽²⁷⁾ AA.VV., *Comentarios al Furo Nuevo*, cit., p. 995.

de familia.

2. Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.

3. Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto, a quienes éste tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigirlos.

4. Pagar con las deudas de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudos propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudos propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar.

Puede ser dispensada de la exigencia de necesidad de acuerdo con los nudos propietarios, prevista en este artículo, ya que las obligaciones del cónyuge usufructuario podrán ser modificadas por voluntad del disponente o por pacto, y se le puede reconocer la facultad de enajenar o gravar los bienes sin acuerdo con los nudos propietarios, art. 264-2.º Comp. Nav.

3. El fiduciario o comisario.

Cuando la condición de fiduciario o comisario, que es la persona encargada de designar heredero o donatario universal por el difunto, recae en el cónyuge o los ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes que todavía no haya dispuesto, el art. 287 Comp. Nav.

4. Los albaceas singulares, que nombrados para ejecutar la voluntad del testador, tendrán las facultades necesarias para los actos o fines concretos y determinados por el causante, art. 296, a) Comp. Nav.

5. Los albaceas universales, nombrados en términos generales, que además de las facultades expresamente concedidas por el causante, salvo que disponga otra cosa, *b1)* tienen las funciones de tomar posesión de la herencia y administrar los bienes hereditarios, formar inventario, cobrar créditos y pagar deudas. *b7)* disponer y pagar todo lo referente a entierro, funerales y demás sufragios piadosos, conforme lo ordenado por el causante, o en su defecto, según el uso del lugar. *b9)* enajenar bienes muebles de cualquier clase para pagar gastos, deudas, cargas y legados de dinero, si nohubiere suficiente en la herencia y siempre que los herederos no lo apor-

tasen en la medida necesaria.

6. *SEPARATIO BONORUM* ⁽²⁸⁾ O BENEFICIO DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN INTERÉS DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS ⁽²⁹⁾

Si al llamado se le reconoce completa libertad para aceptar o repudiar la herencia, es indudable que en determinados casos, puede perjudicar a terceras personas, y consecuentemente, han aparecido remedios específicos para contrarrestar ese perjuicio, o, en otros casos, la aplicación de ciertos

⁽²⁸⁾ En el Código Civil actual, *no se hace ninguna mención del beneficio de separación de patrimonios*. No existe en el Código Civil una auténtica separación de patrimonio, salvo en el caso de que el heredero acepte la herencia a beneficio de inventario, aunque en su art. 1082 CC, al objeto de mitigar estas consecuencias desfavorables para los acreedores, permite a los acreedores hereditarios oponerse a que se lleve a efecto la partición sin que se les pague o afiancen sus créditos.

En el mismo sentido, también el art. 1033 LEC, de marcado carácter procesal, legitima a los acreedores (art. 1037 y 1040 CC), para instar el juicio de testamentaria, para asegurar y controlar el caudal relicto por su puesta en administración, y como consecuencia, el efecto práctico, es la no entrega de los bienes hereditarios hasta que no se pague o se afiancen los créditos de los acreedores.

El art. 37 Código de Sucesiones de Cataluña, *regula el beneficio de separación de patrimonios*, para separar el patrimonio hereditario y el propio del heredero permite el *beneficio de separación de patrimonios* a solicitud de los acreedores del causante, para salvaguardar sus derechos ante los acreedores particulares del heredero. El juez, concede la separación, previo inventario y adecuada justificación, adoptando las medidas conducentes a su efectividad.

Los acreedores que obtengan el beneficio de separación tienen derecho preferente para el cobro de sus créditos respecto a los acreedores particulares del heredero, pero mientras estos últimos no resulten pagados, dichos acreedores no podrán perseguir los bienes privativos del heredero.

Art. 40 CS Aragón.

⁽²⁹⁾ VV.AA., *Derecho Foral de Navarra. Derecho Privado (Recopilación Privada)*, Pamplona, 1971, p. 199. VV.AA., *Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra*, Pamplona, 1967, p. 166.

⁽³⁰⁾ JORDANO FRAGA, F., *Los acreedores del llamado a una sucesión "mortis causa", ante el ejercicio por éste del "ius delationis"*, Madrid, 1996, p. 25.

⁽³¹⁾ D.42.6; D.52.5.

remedios generales ⁽³⁰⁾. Inspirado en la *Separatio bonorum* ⁽³¹⁾ del derecho romano.

La confusión de patrimonios de una herencia solvente con el patrimonio de un heredero insolvente y aceptante sin el beneficio de inventario, puede perjudicar gravemente a los acreedores hereditarios.

Y en este sentido Ley 319 de la Comp. Navarra, con el fin de evitar este perjuicio a los acreedores del causante, en el caso de la aceptación de la herencia por parte de un insolvente, regula el beneficio de separación ⁽³²⁾ con el objeto de separar las dos masas patrimoniales, y así cobrar preferentemente sobre el patrimonio de la herencia.

6.1. Solicitantes

Todos acreedores hereditarios, tengan créditos vencidos y exigibles, como pendientes de vencimiento, dentro del plazo de 6 meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del Juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.

Se excluye, también, al heredero en su condición de tal, pero nada impide que como acreedor de la herencia, pueda hacer uso de tal derecho.

El beneficio, hay que solicitarlo mientras los patrimonios se encuentren separados por ley: 6 meses siguientes a la muerte, contados desde la muerte, es un plazo de caducidad.

6.2. Efectos

Evita la confusión de patrimonios, manteniendo dos masas patrimoniales independientes, una del heredero y otra la del causante.

La separación de bienes hereditarios afectará éstos bienes, para el pago pre-

⁽³²⁾ Art. 1010, 1023.1 y ss. CC: el beneficio de inventario regulado en el CC, confiere la ley a todo heredero para poder limitar su responsabilidad, aunque el testador se lo haya prohibido. En caso de que existan varios llamados a una herencia, el beneficio de inventario se atribuye a todos ellos. *Igual el art. 37 CSC.*

ferente a los acreedores que le hubieren solicitado. El Juez, a petición de los interesados, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento.

Una vez satisfechos los acreedores de la herencia que hubieren solicitado la separación, serán pagados los acreedores que no la hubieran solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. El beneficio de separación no altera la relación de acreedores entre sí, únicamente da preferencia al que ha solicitado el beneficio respecto al que no lo hizo ⁽³³⁾.

7. CONCLUSIONES

1. El heredero navarro adquiere automáticamente la herencia desde el fallecimiento del difunto, por el sólo hecho del llamamiento porque así lo dispone la ley 315, sin precisar acto alguno de aceptación. A la muerte del causante el heredero entra en su lugar, adquiere inmediatamente la herencia, no hay herencia yacente, porque el heredero es un continuador del difunto en la Casa navarra.

2. Al heredero, tiene derecho a renunciar a la herencia, que se podrá ejercitar mientras no se haya aceptado expresa o tácitamente la herencia. Una vez que renuncia pierde su condición de heredero y la herencia.

3. Al no fijarse plazo para aceptar la herencia y a que los derechos no prescriben en derecho navarro, para evitar situaciones de incertidumbre para los interesados en la herencia, ante la circunstancia de que el heredero no ejercite durante mucho tiempo su derecho a renunciar a la herencia, se establece la *interrogatio in iure*, para interpelar al heredero y este se pronuncie si se hace cargo o no de la herencia, es decir si rechaza o no. Si no dice nada, se presume que el silencio es positivo, y la herencia se entiende adquirida definitivamente.

4. La sucesión testada es compatible con la intestada, siendo siempre preferible el llamamiento voluntario.

5. Se admite la renuncia sobre la herencia futura, se puede realizar en

⁽³³⁾ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, cit., p. 524. VV.AA., *Derecho Foral de Navarra. Derecho Privado (Recopilación Privada)*, cit., p. 199. VV.AA., *Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra*, cit., p. 166.

cualquier momento y sin esperar a la muerte del causante.

6. No se regula la aceptación a beneficio de inventario de la herencia.

7. El Derecho navarro, en la regulación de la responsabilidad del heredero, se ha mantenido fiel a su tradición jurídica, manteniendo la limitación de responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia, *intra vires pro viribus*, por el valor de los bienes, apartándose del Derecho romano, con su característico sistema de responsabilidad ilimitada (*ultra vires*).

8. Inspirado en el sistema romano recoge el beneficio de la *separatio bonorum*, para salvaguardar los intereses de los acreedores hereditarios, siempre a petición de los mismos, con la finalidad de mantener separados los patrimonios del difunto y del heredero, evitando la confusión patrimonial, hasta que se paguen los créditos debidos.